Ley de 27 de enero de 1920

Empréstito.—Se faculta al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito destinado a varias obras ferroviarias y de alcantarillados.

JOSE GUTIERREZ GUERRA Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo lº—El Poder Ejecutivo queda facultado para colocar en el exterior, conjunta o separadamente, la totalidad o parte de los empréstitos siguientes, para la construcción de las obras que se detallan a continuación:

1.—Ramal ferroviario a Tarija	«	550,000.—
2.—Ferrocarril Atocha-Tupiza	« ′	1.100,000.—
3.—Ferrocarril Potosí-Sucre,	« 1	1.100,000.—
4.—Ferrocarril Cochabamba—Santa Cruz	« Z	1.400,000.—
5.—Alcantarillado en Cochabamba	«	212,190.—
6.—Alcantarillado en La Paz	«	249,370.—
7.—Alcantarillado y pavimentación en Sucre	«	200,000.—
8.—Aguas potables y pavimentación en La Paz		
Aguas potables y pavimentación en Cochabam	ıba «	200,000.—
10.—Para obras de salubridad en Potosí	«	200,000.—
11.—Alcantarillado en Oruro	а	200.000.—
Ť	otal	8.711.560.—

Artículo 2º—Si la operación se hace en moneda norteamericana, las autorizaciones vigentes se entenderán representar cinco pesos por cada libra esterlina.

Artículo 3º—Las garantías para los empréstitos arriba autorizados, serán caso a caso, las que señalan las leyes vigentes separadamente para cada una de las obras, sin que por ningún motivo, ni aún subsidiariamente, puedan ser afectadas en conjunto para la totalidad del empréstito.

Esta disposición se aplicará con todo rigor a excepción de las garantías fijadas para los ferrocarriles Tupiza—Atocha y Potosí-Sucre que podrán ser afectadas conjuntamente para ambas obras, manteniéndose la separación de los fondos destinados a cada una.

Tampoco serán englobados los recursos y garantías establecidos para la construcción del ferrocarril de La Paz al Beni por Yungas, a que se refiere la ley de 2 de enero de 1917, la misma que se declara en plena vigencia.

Artículo 4º—La autorización acordada en la presente ley subsistirá por el término de cuatro años contados desde su promulgación.

Artículo 5º—Serán continuados por administración directa, los trabajos del ferrocarril de Tupiza a la Quiaca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 13 de enero de 1920.

JOSE S. QUINTEROS.—Carlos Calvo.—Ismael Arteaga, Senador Secretario.—Hugo O'Connor d'Arlach, Diputado Secretario.— Zenón Echeverría, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno. La Paz a 27 enero 1920.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.—Carlos Gutiérrez